

DECRETO NUMERO 1802 DE 1991

(julio 16)

POR EL CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO NUMERO 0027 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1989 DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE, SOBRE EL REGLAMENTO DE PERSONAL DOCENTE DE LA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial de las que le confiere el artículo 120 del Decreto-ley 80 de 1980 y el literal e) del artículo 13 del Decreto 3115 de 1984,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Apruébase el Acuerdo número 0027 del 28 de septiembre de 1989, del Consejo Directivo de la Escuela Nacional del Deporte, cuyo texto es el siguiente:

"ACUERDO NUMERO 0027 DE 1989

(septiembre 28)

POR EL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO DE PERSONAL DOCENTE DE

LA ESCUELA NACIONAL DEL DEPORTE.

El Consejo Directivo de la Escuela Nacional del Deporte, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 13 literal e) del Decreto 3115 de 1984, y oído el concepto del Comité Académico,

ACUERDA:

CAPITULO I

DEL CAMPO DE APLICACION, DE LA NATURALEZA

Y CLASIFICACION DE LOS DOCENTES.

Artículo 1o. Este Reglamento rige las relaciones recíprocas de la Escuela Nacional del Deporte, con los docentes vinculados a ella al tenor de las disposiciones del Decreto extraordinario 80 de 1980, y del Decreto 2885 de 1980, y demás normas reglamentarias.

Artículo 2o. Es docente la persona natural que se dedica con tal carácter primordialmente a ejercer en la institución funciones de enseñanza o de investigación. Los docentes de tiempo completo y de tiempo parcial, podrán ejercer temporalmente funciones adicionales de administración o de extensión cuando la Escuela así lo requiera.

Artículo 3o. Según su dedicación, los docentes son de tiempo completo, tiempo parcial o de cátedra.

Los docentes de tiempo completo y de tiempo parcial, son empleados públicos y están sujetos al régimen jurídico especial previsto en el Título Tercero, Capítulo VI, del Decreto extraordinario 80 de 1980, y en este reglamento.

No obstante si su vinculación fuere transitoria y por un período inferior a un año, no tendrán la calidad de empleados públicos y tal vinculación así como el reconocimiento de sus servicios se harán mediante resolución, en tal forma que se determine expresamente la remuneración mensual, el término de prestación de los servicios y las funciones o actividades a desarrollar.

Los docentes de cátedra, no son empleados públicos ni trabajadores oficiales y su vinculación se rige por el régimen contractual previsto en el artículo 98 del precitado decreto y por el presente reglamento.

Artículo 4o. Son docentes de tiempo completo quienes dedican la totalidad de la jornada laboral, que es de cuarenta (40) horas semanales, al servicio de la institución.

Son docentes de tiempo parcial quienes dedican a la institución entre quince (15) y veinticinco (25) horas semanales.

En todos los casos son docentes de cátedra quienes le dedican a la institución menos de diez (10) horas semanales.

Parágrafo. Se entiende por hora cátedra, la hora clase en la cual se desarrolla una actividad académica de enseñanza aprendizaje, que presume siempre un trabajo previo y posterior a ésta, por parte del docente.

Se entiende por hora lectiva, la hora clase en la cual predomina la actividad práctica supervisada por el docente.

Artículo 5o. La conversión de un docente de tiempo parcial a docente de tiempo completo y viceversa, requiere aceptación escrita del docente, concepto favorable del Comité Académico y decisión del Rector.

Artículo 6o. Corresponde al Consejo Directivo establecer dentro de los límites legales el número mínimo de horas semanales de cátedra o lectivas que deben dictar los docentes de tiempo completo y de tiempo parcial.

El Consejo Directivo podrá disminuir transitoriamente, en casos especiales e individuales, el número de horas de que trata el inciso anterior, con el fin de

que el docente pueda adelantar actividades propias de la institución previamente autorizadas.

Artículo 7o. Los docentes de tiempo parcial, aunque son empleados públicos no están inhabilitados para ejercer la profesión, ni para contratar con el Estado, excepto con la Escuela Nacional del Deporte.

CAPITULO II

DE LA VINCULACION DE LOS DOCENTES.

Artículo 8o. Los docentes serán vinculados por el Rector de la Escuela Nacional del Deporte previo el llenado de los requisitos señalados en el presente reglamento.

Artículo 9o. Los docentes de tiempo completo y de tiempo parcial, serán nombrados mediante resolución del Rector, en la cual deberá constar, para efectos salariales, la categoría y la dedicación.

Comunicada la designación, el docente dispondrá de diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación y de diez (10) días hábiles para tomar posesión del cargo; vencidos estos términos sin que el docente haya manifestado su aceptación o haya tomado posesión, se declarará vacante el empleo.

El término previsto para la posesión podrá prorrogarse hasta por un mes cuando medie justa causa a juicio del Rector de la Escuela.

Artículo 10. Los docentes de cátedra, se vincularán mediante un contrato administrativo de prestación de servicios, en el cual se determinarán como mínimo:

- a) Identificación de las partes;
- b) Objeto;
- c) Período académico para el cual se celebra;
- d) Número y distribución de las horas semanales de cátedra o lectivas y las actividades conexas que se contratan;
- e) La remuneración pactada, la cual se determinará según su categoría en el escalafón, si la tiene, y con base en las horas efectivamente dictadas;
- f) Causales de terminación del contrato, dentro de las cuales se incluirá la de incumplimiento de las obligaciones por parte del docente, caso en el cual no habrá lugar a indemnización alguna;
- g) Reconocimiento y proporcionalidad de las prestaciones a que el docente tiene derecho. El docente de cátedra tiene derecho a reconocimiento,

proporcional de las prestaciones sociales establecidas para los docentes de tiempo completo.

Las prestaciones asistenciales serán reconocidas a razón de un cuarentavo (1/40) por cada una de las horas de cátedra o lectivas que semanalmente dicte el docente. El pago de estas últimas prestaciones corresponde a la entidad de previsión social a la cual se encuentre afiliado el docente o a la entidad con la cual la institución haya contratado estos servicios.

Los contratos de que trata este artículo, quedan perfeccionados con la firma de las partes y con el registro presupuestal que acredite la existencia de partida para su pago.

Parágrafo. Para tener derecho a las prestaciones de que trata el literal g) los docentes de cátedra deberán aportar las cuotas que de conformidad con la ley o con los reglamentos de previsión les correspondan.

Artículo 11. Para ser vinculado como docente se requiere:

- a) Reunir las calidades exigidas para el desempeño del cargo;
- b) Haber sido seleccionado mediante sistema de mérito;
- c) No haber llegado a la edad de retiro forzoso, si se trata de docentes de tiempo completo o tiempo parcial;
- d) No estar gozando de pensión de jubilación, si se trata de docente de tiempo completo;
- e) No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas;
- f) Ser ciudadano colombiano en ejercicio o residente autorizado;
- g) Gozar de buena reputación.

Artículo 12. Para tomar posesión se deberán presentar los documentos que demuestren el cumplimiento de los requisitos anteriores y además los que acrediten tener definida la situación militar, en los casos en que haya lugar y la aptitud física y mental, expedidos por los organismos correspondientes.

Las personas que legalmente pueden ser vinculadas mediante modalidad diferente de la de nombramiento, deben acreditar los requisitos a que se refiere el artículo anterior con excepción del señalado en el literal c). Tampoco necesitarán acreditar que tienen definida su situación militar.

CAPITULO III

DE LA PROVISION DE CARGOS.

Artículo 13. Para la provisión de cargos docentes, se atenderá a lo siguiente :

- a) El Director de la Unidad Académica, previa autorización del Rector convocará a inscripción de candidatos;
- b) En el aviso de convocatoria, se describirán el cargo y los requisitos para el mismo; se enumerarán los documentos que el candidato debe presentar; se indicarán las fechas de las pruebas correspondientes, si las hubiere, las de cierre de las inscripciones y las de la publicación de los resultados del concurso, así como los criterios de selección, calificación y puntaje mínimo aprobatorio;
- c) El término de la inscripción no podrá ser inferior a quince (15) días hábiles; contados a partir de la primera publicación del aviso de convocatoria;
- d) Cerrado el período de inscripciones, el Comité Académico examinará la hoja de vida presentada por cada candidato, sus títulos, las constancias de sus trabajos científicos, su trayectoria profesional y en general los elementos que permitan establecer la idoneidad de los aspirantes y el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del cargo. La Escuela podrá, si lo considera conveniente, realizar pruebas para evaluar aptitudes y conocimientos;
- e) Una vez hecha la evaluación, el Comité Académico enviará al Rector los nombres y la documentación correspondiente a los candidatos, con indicación del orden de calificación sobre el puntaje mínimo requerido;
- f) Todo primer nombramiento de un docente de tiempo completo o tiempo parcial se hará por el término de un (1) año y durante él podrá ser removido libremente. La contratación de docentes de cátedra se hará por períodos académicos.

Artículo 14. Durante el período inicial de vinculación, se deberán evaluar las calidades y el rendimiento del docente para efectos de su inscripción en el escalafón de que trata el capítulo siguiente, acto que podrá tener lugar a partir del segundo año de servicios a la institución.

CAPITULO IV

DEL ESCALAFON DOCENTE.

Artículo 15. La carrera docente tiene por objeto garantizar el nivel académico de la Escuela y la estabilidad y promoción de los docentes.

Artículo 16. La carrera docente se inicia una vez ejecutoriado el acto administrativo de inscripción en el escalafón, mediante el estudio de la hoja de vida que lo ubicará en la categoría correspondiente.

El acto administrativo de inscripción en escalafón será expedido por el Comité Académico y contra él sólo procede el recurso de reposición por la vía gubernativa.

Artículo 17. Los requisitos y condiciones para promoción dentro del escalafón, serán de carácter académico y profesional. Para ello, deberán tener en cuenta las investigaciones y publicaciones realizadas, los títulos obtenidos, los cursos de capacitación, actualización y perfeccionamiento adelantados, la experiencia y eficiencia docente y la trayectoria profesional. El simple transcurso del tiempo no genera por sí solo derechos para la promoción.

Artículo 18. El escalafón docente comprende las siguientes categorías :

- a) Profesor Auxiliar, que otorga estabilidad por períodos sucesivos de dos (2) años calendario;
- b) Profesor Asistente, que otorga estabilidad por períodos sucesivos de tres (3) años calendario;
- c) Profesor Asociado, que otorga estabilidad por períodos sucesivos de cuatro (4) años calendario;
- d) Profesor Titular, que otorga estabilidad por períodos sucesivos de cinco (5) años calendario.

Parágrafo. La ubicación del docente de cátedra en el escalafón, se hará para efectos salariales, mas no para determinar su estabilidad.

Artículo 19. Para ser Profesor Auxiliar, se requiere como mínimo :

- a) Tener título profesional en el área donde va a ejercer sus actividades docentes;
- b) Acreditar dos (2) años de experiencia profesional específica.
- c) Haber sido evaluado satisfactoriamente;
- d) Estar clasificado mínimo como Entrenador Departamental (en el caso de ser docente de un deporte específico).

Artículo 20. Para ser Profesor Asistente se requiere:

- a) Haber sido por lo menos dos (2) años Profesor Auxiliar, en una institución tecnológica o universitaria;
- b) Poseer título de post-grado mínimo a nivel de especialización;
- c) Haber participado en trabajos de carácter investigativo debidamente comprobados;
- d) Haber sido evaluado satisfactoriamente;
- e) Estar clasificado mínimo como Entrenador Departamental (para los docentes de un deporte específico).

Artículo 21. Para ser Profesor Asociado, se requiere:

- a) Haber sido por lo menos tres (3) años Profesor Asistente en una institución tecnológica o universitaria;
- b) Acreditar un trabajo de investigación especialmente preparado para dicha promoción;
- c) Presentar título de post-grado de magister o de especialista como mínimo;
- d) Haber sido evaluado satisfactoriamente;
- e) Estar clasificado mínimo como Entrenador Nacional (para los docentes de un deporte específico).

Artículo 22. Para ser Profesor Titular, se requiere:

- a) Haber sido por lo menos cuatro (4) años Profesor Asociado en una institución tecnológica o universitaria;
- b) Acreditar un trabajo de investigación especialmente preparado para dicha promoción;
- c) Presentar título de post-grado mínimo a nivel de magister;
- d) Haber prestado servicios distinguidos en funciones de dirección académica, debidamente ponderados por el Comité Académico;
- e) Estar clasificado como Instructor Nacional (para los docentes de un deporte específico).

Artículo 23. Ningún docente podrá ser promovido dentro del escalafón docente, si no reúne los requisitos correspondientes.

Artículo 24. El Consejo Directivo establecerá las equivalencias correspondientes para efectos de la clasificación de los docentes actualmente vinculados a la institución, para lo cual podrá subdividir las categorías establecidas en el artículo 18 de este Reglamento. No obstante, cuando el docente sea promovido no podrá ser clasificado en dichas subdivisiones.

El Rector, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que el Consejo Directivo establezca las equivalencias procederá a clasificar en el nuevo escalafón a los docentes en servicio. El período de estabilidad que de acuerdo con el nuevo escalafón le corresponda al docente, comenzará a contarse a partir de la fecha de su clasificación en el nuevo escalafón.

Artículo 25. El Consejo Directivo, determinará a propuesta del Comité Académico los procedimientos para la inscripción y promoción de los docentes en el escalafón.

Artículo 26. El personal docente inscrito en el escalafón, tiene derecho a permanecer en el servicio durante el período de estabilidad correspondiente, siempre y cuando no incurra en las causales de destitución o suspensión, establecidas en la Ley y en los Reglamentos.

Artículo 27. Deberá tomarse posesión no solo en caso de ingreso, sino en los de traslado, ascenso, encargo, incorporación a una nueva planta de personal o cambio de dedicación, salvo en el caso previsto en el artículo 130 del Decreto Extraordinario 80 de 1980.

CAPITULO V

DE LA EVALUACION DE LOS DOCENTES.

Artículo 28. Además de las funciones establecidas en el artículo 23 del Estatuto General, el Comité Académico de la Escuela tendrá las siguientes:

a) Vigilar el proceso de los concursos públicos y abiertos del personal docente y formular sus observaciones dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al recibo de la copia del acta elaborada por el Director de la respectiva Unidad sobre la evaluación de los concursantes;

b) Estudiar y conceptuar la posibilidad de declarar desierto un concurso para la provisión de cargos en la planta de personal docente;

c) Conocido el concepto del Consejo de Unidad y de acuerdo con la evaluación sobre el desempeño del profesor, dar concepto motivado al Rector, cuando se trate de la renovación o no del nombramiento de un docente de planta, de tiempo completo o parcial;

d) Estudiar la valoración de cada factor de ascenso y presentar al Rector la recomendación del caso, para su aprobación;

e) Hacer la evaluación de los aspectos de actualización y preparación, producción intelectual, y publicaciones, a que hacen referencia los artículos 31 y 32 de este Reglamento, con base en las informaciones relacionadas y sustentadas en forma escrita por el profesor interesado y en la reglamentación especial adoptada por el Comité Académico;

f) Solicitar la asesoría de un experto bien sea perteneciente o no a la Escuela cuando no tuviere suficientes elementos de juicio, para evaluar la calidad académica y científica de los indicadores;

g) Dejar actas sobre los resultados de la evaluación de los distintos aspectos a que hacen referencia los artículos 31 y 32 de este Reglamento, y hacerlas conocer del respectivo Director de la Unidad;

h) Escoger hasta tres personas de reconocido prestigio para calificar el trabajo de producción intelectual;

i) Nombrar un calificador adicional en caso de que el puntaje asignado por el jurado sea impugnado por el evaluado;

j) Las demás que de acuerdo con su naturaleza le fije el Consejo Directivo.

Artículo 29. La evaluación se tendrá en cuenta para efectos de inscripción en el escalafón y permanencia, promoción y retiro del docente.

Artículo 30. Los docentes de tiempo completo y de tiempo parcial deberán ser evaluados, al menos por una vez durante cada período de estabilidad. Los docentes de cátedra deberán serlo por lo menos una vez antes del vencimiento del período respectivo.

Artículo 31. En desarrollo del artículo 120 del Decreto-ley 80 de 1980, para la evaluación del personal docente se tendrán en cuenta los siguientes aspectos :

a. ASPECTOS TECNICO PEDAGOGICOS.

Ellos comprenden las técnicas, las actividades y habilidades necesarias para implementar una verdadera labor educativa entre otros: planeación de su trabajo, metodología que utiliza, evaluación, asesoría y relaciones con los estudiantes;

b. DESEMPEÑO EN SU CARGO.

Capacidad de dirección y coordinación, capacidad de organización y planeación, responsabilidad, rendimiento en el trabajo, colaboración, iniciativa, relaciones interpersonales y puntualidad;

c. ACTUALIZACION Y PREPARACION.

Participación activa en conferencias, seminarios, congresos y demás eventos relacionados con la especialidad de su labor académica; participación satisfactoria en cursos de actualización, profesionalización y capacitación con posterioridad a su título profesional y que no conduzca a título académico; títulos y grados obtenidos:

d. PRODUCCION INTELECTUAL.

Diseños de proyectos de investigación, informes técnico-científicos que tengan las calidades exigidas para un trabajo de esta naturaleza, informe final de una investigación científica culminada, conferencias dictadas por el docente a nivel institucional, nacional e internacional; trabajos presentados en un evento científico nacional o internacional; diseño y producción de obras técnicas y artísticas; elaboración de material didáctico y ayudas educativas relacionadas con la especialidad en la cual trabaja; exposiciones y representaciones de obras de arte;

e. PUBLICACIONES.

Publicación de artículos, publicación de libros, textos relacionados con su área y especialización, publicación de otros libros no relacionados con su especialización.

Artículo 32. La evaluación de los aspectos a) y b) del artículo anterior será hecha en forma independiente tanto por el profesor como por el Director de la Unidad correspondiente con instrumentos que el Comité Académico adoptará para tal efecto, los cuales tendrán en cuenta las distinciones otorgadas, las sanciones disciplinarias impuestas y en general el cumplimiento de los deberes contemplados en el artículo 82 del presente Reglamento. Los resultados de estas evaluaciones serán cotejados por el Director de la Unidad antes de darles la valoración definitiva.

El Comité Académico hará la evaluación de los demás aspectos, con base en las informaciones relacionadas y sustentadas en forma escrita por el profesor y en la reglamentación especial adoptada por el mismo Comité.

Artículo 33. Corresponde al Director de Unidad notificar el resultado de la evaluación de los docentes de su respectiva Unidad.

El docente podrá solicitar al Comité Académico dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, la revisión de su evaluación.

Artículo 34. La evaluación se hará para:

- a) El ingreso a la carrera docente;
- b) Acreditar méritos parciales que sirvan para sumarlos a los ya obtenidos en evaluaciones anteriores, en cuanto a los aspectos: c), d) y e) del artículo 31;
- c) La promoción en el escalafón;
- d) Recomendar su permanencia o no en la Escuela, una vez se cumpla el período de estabilidad dado por la categoría en que se encuentra en el escalafón. Esta evaluación se iniciará al menos tres (3) meses antes de la fecha del cumplimiento del período de estabilidad y sus resultados serán entregados al Rector al menos con 45 días de anterioridad al vencimiento de dicho período.

Parágrafo I. Será causal de insubsistencia del nombramiento de un docente escalafonado, la calificación de servicios deficientes.

Parágrafo II. El interesado deberá solicitar del Director de Unidad respectiva las evaluaciones contempladas en los literales a), b) y c) de este artículo, para lo cual allegará los documentos necesarios.

Artículo 35. La evaluación de que trata el artículo 31, para los docentes que se encuentren en Comisión desempeñando cargos administrativos, será hecha por su superior inmediato, de acuerdo con los criterios, procedimientos e instrumentos vigentes en la Escuela para la calificación en dicho cargo y será

tenida en cuenta en su evaluación como docente en aquellos aspectos que sean comunes u homologables.

CAPITULO VI

DE LAS DISTINCIONES ACADEMICAS.

Artículo 36. Para obtener las nominaciones de Profesor Distinguido, Emérito, u Honorario, el docente que considere reunir las condiciones señaladas en los artículos 115, 116 y 117 del Decreto Extraordinario 80 de 1980, podrá formular la correspondiente solicitud ante el Comité Académico, para que a su vez el Consejo Directivo se pronuncie sobre el particular.

Parágrafo. Para el análisis de las calidades y contribuciones a la ciencia, el arte o a la técnica, por parte del peticionario, el Comité Académico integrará una Comisión. Con base en el análisis resultante el Comité Académico rendirá su concepto al Consejo Directivo para la decisión correspondiente.

Artículo 37. Para el efecto de las distinciones académicas el Comité Académico podrá actuar de oficio.

Artículo 38. Cuando se trate de conceder la distinción de Profesor Emérito, el Presidente del Comité Académico solicitará al Ministro de Educación Nacional la integración de un jurado nacional que califique la originalidad del trabajo de investigación científica o las calidades didácticas del texto o valor estético de la obra que haya presentado el candidato.

Artículo 39. Las distinciones que se tratan los artículos anteriores, sólo tienen connotación académica y confieren el derecho a obtener la publicación o divulgación de las obras.

CAPITULO VII

DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 40. Los profesores de tiempo completo o tiempo parcial, pueden encontrarse en una de las siguientes situaciones administrativas:

- a) En servicio activo;
- b) En licencia;
- c) En permiso;
- d) En comisión;
- e) Ejerciendo las funciones de otro empleo por encargo;
- f) En vacaciones;

g) Suspendido en el ejercicio de sus funciones;

h) En período sabático.

Artículo 41. El docente se encuentra en servicio activo cuando está ejerciendo sus funciones de docencia, investigación y extensión, conforme a los estatutos y reglamentos vigentes.

Artículo 42. Un docente se encuentra en licencia, cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.

Artículo 43. El docente tiene derecho a licencia ordinaria a solicitud propia y sin remuneración, hasta por sesenta (60) días al año, continuos o discontinuos. Esta licencia, podrá ser prorrogable por treinta (30) días más, si ocurre justa causa a juicio de la autoridad competente para concederla.

Artículo 44. Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, la autoridad competente decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Artículo 45. La licencia no puede ser revocada, pero puede en todo caso renunciarse por el beneficiario.

Artículo 46. Toda solicitud de licencia ordinaria o de su prórroga deberá elevarse por escrito, acompañada de los documentos que la justifiquen cuando se requieran.

Artículo 47. Las licencias ordinarias para los docentes serán concedidas por el Rector o por la autoridad en quien éste haya delegado tal función.

Artículo 48. El docente podrá separarse inmediatamente del servicio, tan pronto le sea otorgada la licencia ordinaria, salvo que en el acto que la conceda se determine fecha distinta.

Artículo 49. Salvo las excepciones legales, durante las licencias ordinarias, no podrán desempeñarse otros cargos dentro de la administración pública.

La violación a lo dispuesto en el inciso anterior, será sancionada disciplinariamente y el nuevo nombramiento deberá ser revocado.

A los docentes les está prohibido durante este período cualquier actividad que implique intervención en política.

Artículo 50. El tiempo de licencia ordinaria y de su prórroga, no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio.

Artículo 51. La licencia por enfermedad o por maternidad, se rige por las normas del régimen de seguridad social vigente y serán concedidas por el Rector o por quien haya recibido de éste la correspondiente delegación.

Artículo 52. Para autorizar licencia por enfermedad, se procederá de oficio o a solicitud de parte, pero se requerirá siempre la certificación de incapacidad expedida por autoridad competente.

Artículo 53. Al vencerse cualquiera de las licencias o sus prórrogas, el docente debe reincorporarse al ejercicio de sus funciones, si no se reintegra incurrirá en abandono del cargo, conforme al presente Reglamento.

Artículo 54. El docente puede solicitar por escrito, permiso remunerado hasta por tres (3) días cuando medie justa causa. Corresponde al Rector o a quien éste delegue conceder o negar permiso teniendo en cuenta los motivos expresados por el docente y las necesidades del servicio.

Artículo 55. El docente se encuentra en comisión cuando ha sido autorizado para ejercer temporalmente las funciones propias de su empleo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o para atender transitoriamente actividades inherentes al cargo de que es titular.

Artículo 56. Según los fines para los cuales se confieran las comisiones, pueden ser:

a) De servicios, para desarrollar labores docentes propias del cargo en un lugar diferente al de la sede habitual de trabajo, cumplir misiones especiales conferidas por la autoridad competente, asistir a reuniones, conferencias o seminarios o realizar visitas de observación que interesen a la Institución y que se relacionen con el área o la actividad en que presta sus servicios el docente;

b) Para adelantar estudios de post-grado o asistir a cursos de capacitación, adiestramiento, actualización o complementación;

c) Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, dentro o fuera de la Institución, siempre y cuando la Institución a donde va a prestar sus servicios sea del sector público;

d) Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros u organizaciones internacionales o instituciones privadas.

Artículo 57. Las comisiones de servicio y las de estudio de menos de seis (6) meses en el interior del país, serán conferidas por el Rector. Para las comisiones al exterior, se deberá atender lo dispuesto en el Estatuto General, y las disposiciones especiales sobre la materia.

Artículo 58. Solamente podrá conferirse comisión para fines que directamente interesen a la Institución.

Artículo 59. La comisión de servicio, hace parte de los deberes de todo docente y no constituye forma de provisión de empleos.

En cuanto al pago de viáticos y gastos de transporte a que puede dar lugar esta situación administrativa, así como en lo concerniente a la remuneración a

que tiene derecho el comisionado, se atenderá a lo dispuesto por las normas legales pertinentes.

Artículo 60. En el acto administrativo que confiera la comisión de servicio, deberá expresarse su duración que podrá ser hasta por treinta (30) días prorrogables por necesidades de la Institución y por una sola vez hasta por treinta (30) días más.

Dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de toda comisión de servicios, deberá rendirse informe por escrito sobre su cumplimiento.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

Artículo 61. La comisión para adelantar estudios en el interior del país solo podrá conferirse a los docentes cuando con ello no se afecte el desarrollo de los programas académicos y concurren las siguientes condiciones:

- a) Tener por lo menos dos (2) años continuos de servicio en la Institución;
- b) Que las calificaciones de servicio producidas durante el año inmediatamente anterior al de la concesión de la comisión, sean satisfactorias y no hubieren sido sancionados disciplinariamente con la suspensión del cargo;
- c) Que la Institución disponga de los medios para garantizar la continuidad de la actividad docente o la financiación de la provisión de la vacancia transitoria;
- d) El plazo de la comisión no podrá ser mayor de doce (12) meses, prorrogables hasta por un término igual, cuando se trate de obtener título académico, previa comprobación del buen rendimiento académico del comisionado.

Parágrafo. Cuando se otorgue este tipo de comisión y concurren docentes de carrera y docentes no escalafonados, se preferirá a los primeros.

Artículo 62. Todo docente a quien por seis (6) o más meses calendario se confiere comisión de estudios que implique separación total o parcial en el ejercicio de las funciones propias del cargo, suscribirá con la Institución un convenio, en virtud del cual se obligue a prestar sus servicios a la Entidad en el cargo que es titular, o en otro de igual o superior categoría, por un tiempo correspondiente al doble del equivalente al de la comisión. Este término en ningún caso podrá ser inferior a un (1) año y con una dedicación no menor a la que se tenía en el momento del otorgamiento de la comisión.

Cuando la comisión de estudios se realice en el exterior por un término menor de seis (6) meses, el docente estará obligado a prestar sus servicios a la Institución por un lapso no inferior a seis (6) meses.

Artículo 63. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio de prestación de servicios, el docente deberá constituir a favor de la Escuela una póliza de garantía por el cincuenta por ciento (50%) de lo que el

docente pueda devengar durante su permanencia en la comisión de estudios, incluyendo la totalidad del valor de los pasajes, si a ello tuviere derecho. La garantía se hará efectiva en todo caso de incumplimiento del convenio, por causas imputables al docente, mediante acto administrativo que dicte la Escuela.

Artículo 64. El procedimiento para otorgar una comisión de estudios en el exterior, será el establecido en el Decreto 2632 de 1988 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 65. La Escuela Nacional del Deporte, podrá revocar en cualquier momento la comisión y exigir que el docente reasuma las funciones de su empleo cuando por cualquier medio aparezca demostrado que el rendimiento en el estudio, la asistencia o la disciplina no son satisfactorios, o se han incumplido las obligaciones pactadas.

En este caso, el docente deberá reintegrarse a sus funciones en el plazo que le sea señalado y prestar sus servicios conforme a lo dispuesto en el artículo 62, so pena de hacerse efectiva la garantía y sin perjuicio de las medidas administrativas y sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 66. Al término de la comisión de estudio, el docente está obligado a presentarse ante la autoridad nominadora de la Escuela, o ante quien haga sus veces, hecho del cual dejará constancia escrita y tendrá derecho a ser reincorporado al servicio.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al de su presentación no ha sido reincorporado, queda relevado de toda obligación por razón de la comisión de estudios. Todo el tiempo de la comisión de estudios se entenderá como de servicio activo.

Artículo 67. En los casos de comisión de estudios podrá proveerse el empleo vacante transitoriamente si hay disponibilidad en el presupuesto de la vigencia de la Escuela y el designado podrá recibir el sueldo de ingreso correspondiente al cargo, sin perjuicio del pago de la asignación que pueda corresponderle al docente comisionado.

El plazo de la comisión de estudios en el exterior, no podrá ser mayor de doce (12) meses, prorrogables hasta por la mitad del tiempo inicial, por una sola vez, siempre y cuando se trate de obtener título académico, salvo los términos consagrados en convenios sobre asistencia técnica celebrados con gobiernos extranjeros u organismos internacionales.

Artículo 68. En ninguna comisión de estudios en el exterior podrá reconocerse viáticos o cualquier otra erogación a cargo del Tesoro Nacional sin perjuicio de recibir el sueldo de que trata el artículo 67 o de convenios de la Institución a que pertenezca el docente comisionado con el Instituto Colombiano de Estudios Técnicos en el Exterior, "ICETEX" o de los gastos de transporte, si hubiere lugar a ellos.

Artículo 69. Podrá otorgarse comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción cuando el nombramiento recaiga en un docente inscrito en el escalafón.

Su otorgamiento así como la fijación del término de la misma compete al Rector o al funcionario que haga sus veces.

Artículo 70. La designación de un docente escalafonado para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción en la institución, implica la concesión automática de la comisión.

Artículo 71. Al finalizar el término de la comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción, o cuando el docente comisionado haya renunciado a la misma antes del vencimiento del término, deberá reintegrarse al empleo docente del cual es titular. Si no lo hiciera, incurrirá en abandono del cargo conforme a las previsiones del presente reglamento.

Artículo 72. La comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción, no implica pérdida ni mengua de los derechos como docente de carrera.

Artículo 73. Hay encargo cuando el docente acepta la designación para asumir temporalmente, en forma parcial o total, las funciones de otro empleo vacante, temporal o definitivamente, desvinculándose o no de las propias de su cargo. En este evento, el docente podrá escoger entre recibir la asignación de su cargo o la remuneración correspondiente al otro empleo, siempre y cuando no deba percibirla su titular.

Artículo 74. Cuando se trate de vacancia temporal, el docente encargado de otro empleo, sólo podrá desempeñarse durante el término de ésta y en el caso de definitiva, hasta por el término de seis (6) meses vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva. Al vencimiento del encargo, quien lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de éste y recuperará la plenitud de las del cargo del cual es titular, si no lo estaba desempeñando simultáneamente.

Artículo 75. El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de la antigüedad en el empleo de que es titular, ni afecta la situación del docente de carrera.

Artículo 76. De conformidad con el artículo 101 del Decreto extraordinario 80 de 1980, los docentes tendrán derecho a treinta (30) días de vacaciones al año, de las cuales quince (15) días serán hábiles.

Las vacaciones serán concedidas por la autoridad nominadora de acuerdo con el calendario académico aprobado por la institución y podrán ser divididas atendiendo las vacaciones estudiantiles.

Artículo 77. La suspensión de un docente en el ejercicio de sus funciones, se regirá por las normas sobre el régimen disciplinario a que se refiere el presente

reglamento, en concordancia con el Decreto 2885 de 1980 y el Decreto-ley 80 de 1980.

Artículo 78. Se presenta suspensión de los derechos derivados de la carrera o escalafón, durante el tiempo en que el docente se encuentre suspendido en el ejercicio del cargo en virtud de sanción disciplinaria.

Artículo 79. El Consejo Directivo podrá conceder por una sola vez, a propuesta del Comité Académico un período sabático, a los docentes que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que su dedicación sea de tiempo completo;
- b) Que tenga categoría de profesor asociado o profesor titular;
- c) Que haya cumplido siete (7) años continuos de servicio a la institución;
- d) Que tenga como finalidad exclusiva dedicar dicho período a la investigación o a la preparación de libros;
- e) La concesión del período sabático, será hasta por el término de un (1) año y las partes deberán suscribir un contrato en el cual se estipulen las obligaciones y derechos.

Artículo 80. Las situaciones administrativas no contempladas en el presente reglamento, se regularán con aplicación del régimen general de que trata el artículo 112 del Decreto extraordinario 80 de 1980.

CAPITULO VIII

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS DOCENTES.

Artículo 81. Son derechos del personal docente, entre otros:

- a) Beneficiarse de las prerrogativas que se deriven de la Constitución Política, de las leyes, estatuto interno y demás normas de la Escuela;
- b) Ejercer plena libertad en sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos y artísticos dentro del principio de la libertad de cátedra;
- c) Participar en programas de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, humanístico, técnico y artístico, de acuerdo con los planes que adopta la institución;
- d) Recibir el tratamiento respetuoso por parte de sus superiores, colegas, discípulos y dependientes;
- e) Recibir la remuneración y el reconocimiento de prestaciones sociales que le correspondan al tenor de las normas legales vigentes;

- f) Obtener las licencias y permisos de conformidad con el régimen legal vigente;
- g) Disponer de la propiedad intelectual o de industria derivada a las producciones de su ingenio, en las condiciones que prevén las leyes y los reglamentos de la institución;
- h) Elegir y ser elegido para las posiciones que correspondan a docentes en los órganos directivos y asesores de la institución, de conformidad con el Decreto extraordinario 80 de 1980 y el estatuto interno de la Escuela Nacional del Deporte;
- i) Ascender en el escalafón docente y permanecer en el servicio dentro de las condiciones previstas en el presente reglamento;
- j) Beneficiarse de los incentivos de que trata este reglamento.

Artículo 82. Son deberes de los docentes, entre otros:

- a) Cumplir con las obligaciones que se deriven de la Constitución Política, las leyes, el estatuto interno y demás normas de la institución;
- b) Observar las normas inherentes a la ética de su profesión y condición de docente;
- c) Desempeñar con responsabilidad y eficiencia las funciones inherentes a su cargo;
- d) Concurrir a sus actividades y cumplir la jornada de trabajo a que se ha comprometido con la institución;
- e) Dar tratamiento respetuoso a las autoridades de la institución colegas, discípulos y dependientes;
- f) Observar una conducta acorde con la dignidad de su cargo y de la institución;
- g) Ejercer la actividad académica con objetividad intelectual y respeto a las diferentes formas de pensamiento y a la conciencia de los educandos;
- h) Abstenerse de ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole;
- i) Responder por la conservación y adecuada utilización de los documentos, materiales y bienes confiados a su guarda o administración;
- j) Participar en los programas de extensión y de servicios de la institución;
- k) No presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de narcóticos o drogas enervantes;

l) No abandonar o suspender sus labores sin autorización previa, ni impedir o tratar de impedir el normal ejercicio de las actividades de la institución.

CAPITULO IX

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 83. El régimen disciplinario tiene por objeto, garantizar en la institución que el ejercicio de la función académica por parte de los docentes, se realice conforme a principios de legalidad, moralidad, imparcialidad, responsabilidad, cooperación y eficiencia.

Artículo 84. Constituye falta disciplinaria el incumplimiento de los deberes de que trata el artículo 82 del presente reglamento y la violación de las normas sobre incompatibilidad e inhabilidad aplicables a los docentes.

Artículo 85. Los docentes de tiempo completo y de tiempo parcial que incurran en faltas disciplinarias y sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que su acción pueda originar, serán objeto de acuerdo con su gravedad, de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública;
- c) Multa que no exceda de la quinta parte del sueldo mensual;
- d) Suspensión en el ejercicio del cargo, hasta por un (1) año calendario sin derecho a remuneración;
- e) Destitución.

Parágrafo. La amonestación pública o privada la impondrá el superior inmediato del docente. Las multas o suspensiones las impondrá el Rector de la institución. La destitución será impuesta por el Rector, quien solicitará previamente el concepto del Comité Académico.

Artículo 86. La imposición de toda sanción deberá estar precedida del procedimiento previsto en el presente reglamento. La acción disciplinaria es independiente de la penal y no habrá lugar a suspensión de aquella, salvo en el caso de prejudicialidad.

Artículo 87. Conocida una situación que pueda constituir falta disciplinaria de un docente, su jefe inmediato procederá a establecer si aquella puede calificarse como tal, en caso positivo procederá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al conocimiento del hecho, a comunicarle al docente los cargos y las pruebas existentes en su contra.

El docente dispondrá de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos y presentar las pruebas que considere convenientes para su defensa. Dentro de

los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior, el jefe inmediato procederá a imponer la sanción de amonestación privada o pública, si a ellas hubiere lugar o a remitir lo actuado al Rector si considera que la sanción que se debe imponer fuere diferente.

Parágrafo. Para los efectos previstos en este Capítulo, se considera jefe inmediato del docente, al Director de la Unidad Académica.

Artículo 88. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los documentos, el Rector procederá a imponer la sanción a que hubiere lugar.

Cuando la sanción aplicable fuere la de destitución, el Rector solicitará previamente el concepto del Comité Académico; si el Comité Académico no se pronunciare dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud, el Rector podrá proceder a aplicar la sanción correspondiente.

El concepto del Comité Académico no obliga al Rector.

Artículo 89. Cuando el Rector considere que es necesario perfeccionar la actuación adelantada por el jefe inmediato del docente, designará a un funcionario de superior jerarquía a la del inculpado, para que dentro del término que le señale, adelante las diligencias pertinentes.

Artículo 90. Cuando por cualquier circunstancia se dificultare poner en conocimiento los cargos y las pruebas que obran en contra del docente, se procederá a enviar una comunicación telegráfica a su última dirección conocida y fijar un edicto en la Jefatura Académica de la Escuela, por el término de cinco (5) días hábiles. El docente podrá formular sus descargos y presentar las pruebas correspondientes, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de desfijación del edicto.

Artículo 91. En todos los casos las pruebas allegadas, se apreciarán según las reglas de la sana crítica.

Artículo 92. Las sanciones de multa, suspensión o destitución, deberán ser impuestas por resolución motivada y notificarse en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo. Contra dichas resoluciones procede el recurso de reposición, en todos los casos, y el de apelación ante el Consejo Directivo, cuando se trate de suspensión mayor de seis (6) meses o destitución.

Los recursos contra el acto administrativo mediante el cual se haya impuesto una sanción de multa, de suspensión o destitución, deberán interponerse y sustentarse por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Los recursos interpuestos contra la suspensión o la destitución, se concederán en el efecto devolutivo y los interpuestos contra las multas, se concederán en el efecto suspensivo.

Estos recursos deberán resolverse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su interposición.

Artículo 93. En todo proceso disciplinario que se inicia por abandono del cargo, según lo previsto en el artículo 106 del Decreto extraordinario 80 de 1980, se aplicarán las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 94. De toda sanción se dejará constancia escrita en la hoja de vida del docente.

Artículo 95. Los recursos e instancias son solamente los establecidos en el Decreto extraordinario 80 de 1980, y en el Decreto 2885 de 1980.

Artículo 96. Toda acción disciplinaria prescribirá en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de comisión del hecho; si éste fuere continuado, a partir de la fecha de realización del último acto.

Artículo 97. La suspensión o destitución de un docente conlleva la suspensión o exclusión del escalafón docente o carrera docente, respectivamente.

CAPITULO X

DEL RETIRO DEL SERVICIO.

Artículo 98. La cesación definitiva en el ejercicio de las funciones se produce en los siguientes casos:

- a) Por supresión del cargo, caso en el cual si el docente está escalafonado, tendrá derecho preferencial a ser nombrado en un cargo equivalente que se encuentre vacante, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se produzca su desvinculación. En este evento el término faltante para el cumplimiento del período respectivo, se contará a partir de la fecha de reincorporación del docente;
- b) Por renuncia regularmente aceptada;
- c) Por vencimiento del período respectivo, siempre y cuando la institución hubiere manifestado con antelación no inferior a un (1) mes, su decisión de dar por terminada la relación laboral;
- d) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, cuando se trate de docentes no escalafonados;
- e) Por petición de autoridad competente;
- f) Por destitución;
- g) Por declaratoria de vacancia del cargo;

- h) Por vencimiento del término para el cual fue contratado o vinculado el docente;
- i) Por terminación del contrato, en el caso de los docentes de cátedra;
- j) Por invalidez absoluta o incapacidad parcial permanente que le impida el correcto ejercicio del cargo;
- k) Por retiro con derecho a pensión de jubilación, cuando se trate de docentes de tiempo completo;
- l) Por haber llegado a la edad de retiro forzoso, excepto cuando se trate de docentes de cátedra;
- m) Por muerte.

Artículo 99. El acto que disponga la separación del servicio de personal inscrito en la carrera docente, deberá ser motivado.

Artículo 100. El retiro del servicio por causas previstas en los literales c), d), e), f), i), l), del artículo 98 de este reglamento, produce la pérdida de los derechos derivados de la carrera docente.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 101. El docente de tiempo completo, sólo podrá laborar en otras instituciones públicas o privadas de educación superior, hasta un cincuenta por ciento (50%) adicional de horas semanales sobre el número de horas cátedra o lectivas que dicte en la Escuela Nacional del Deporte, siempre que las horas adicionales no interfieran en el horario o el programa de trabajo que le haya sido fijado por la institución como docente de tiempo completo.

Artículo 102. La Escuela Nacional del Deporte, podrá celebrar convenios institucionales en virtud de los cuales, alguno o algunos de sus docentes de tiempo completo, puedan distribuir su jornada laboral entre esta y otra u otras instituciones de educación superior.

Artículo 103. El desempeño de la docencia con dedicación de tiempo parcial no es, por este solo hecho, incompatible con el ejercicio profesional, con el desempeño de otros empleos públicos de tiempo parcial, ni con la celebración de contratos con el Estado, excepto con esta institución.

Artículo 104. Los docentes de cátedra no están sujetos por no ser empleados públicos ni trabajadores oficiales, al régimen de incompatibilidad e inhabilidad previsto para esta clase de servidores.

Artículo 105. Cuando desempeñe un cargo administrativo dentro de la institución, el docente podrá escoger entre la remuneración del cargo o la que le corresponda como profesor, según su categoría y dedicación.

Artículo 106. El Consejo Directivo, a propuesta del Rector, fijará dentro de los límites que establezcan las normas legales sobre remuneración mensual del personal que preste sus servicios en la institución, la remuneración que corresponda a cada empleo docente, mediante acto motivado.

Artículo 107. Los factores y criterios de valoración existentes, sólo podrán variarse mediante normas con fuerza de ley.

Artículo 108. La remuneración mensual del personal docente y administrativo que preste sus servicios en la institución, no podrá ser superior a la que por concepto de asignación básica y gastos de representación, reciba el Rector de la Escuela.

Artículo 109. El presente reglamento requiere para su validez la aprobación por parte del Gobierno Nacional y rige desde su publicación en el DIARIO OFICIAL.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

El Presidente,

(Fdo.) DIEGO RIZO P.

El Secretario,

(Fdo.) HERNANDO J. CARVAJAL".

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 16 de julio de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Educacion Nacional,

ALFONSO VALDIVIESO SARMIENTO.